



Secretaría de Seguridad Aérea
Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas

Notificación por aviso

Bogotá, 11 de mayo de 2016

Capitán
RUBEN FERNANDO SOLER PRADA

Capitán Soler:

Dando aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en consideración a que usted no se hizo presente para notificarse personalmente de la **RESOLUCIÓN 00077 DEL 13 DE ENERO DE 2016, "POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO CONTRA RUBEN FERNANDO SOLER PRADA"**, emitida por el Secretario de Seguridad Aérea, se procede a efectuar la notificación por AVISO, para lo cual se publicará en la página de la entidad copia de la Resolución de fecha 13 de enero de 2016 y del aviso.

El presente aviso se fija en la Cartelera de la Secretaría de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ubicada en el 1er piso, Edificio CEA, por el término de cinco (5) días hoy 11 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m y la desfijación se hará el día 17 de mayo de 2016, a las 5:00 p.m. transcurrido el término después de desfijado el aviso se entenderá surtida la notificación.

De igual manera se le pone en conocimiento, que: Conforme lo establece el artículo 55 de la Ley 105 de 1993, contra la presente providencia **sólo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo**, ante el Secretario de Seguridad Aérea; recurso que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en la calle 26 No. 103-23 Edificio del CEA - Oficina 208.

Cordialmente,

CLARA INES SARMIENTO HERNANDEZ
Grupo GISIT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(#00077)

13 ENE. 2016

“POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN LA INVESTIGACIÓN 115-13”

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD AÉREA

En uso de sus facultades conferidas por el numeral 5 del artículo 28 del Decreto 260 de 2004, en concordancia con el artículo 55 de la Ley 105 de 1993;

CONSIDERANDO

I.Asunto

Establecer si el trámite de convalidación de licencia extranjera adelantado por el capitán Rubén Fernando Soler Prada, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.920.111 se ajusta a disposiciones normativas vigentes para la época de los hechos (numerales 2.1.7.1 y 2.1.13 RAC 2), o contraviene procedimientos y requisitos técnicos normativos, en cuyo caso, verificar la responsabilidad endilgada en los cargos formulados, infracción, autor y sanción a imponer.

II. Antecedentes

Mediante Auto 053 de fecha 6 de noviembre de 2012, la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Técnicas, resolvió suspender los privilegios otorgados en la Licencia de Piloto Comercial de Aviones PCA-9832, a nombre de Rubén Fernando Soler Prada, por las inconsistencias halladas en el trámite de convalidación de licencia extranjera, conforme lo dispuesto en el literal b) del numeral 2.1.7.1 RAC, hecho que dio lugar a proferir auto de apertura de investigación 326-13 del 19 de junio de 2013, según lo contemplado en el Régimen Sancionatorio RAC-7 (hoy RAC-13).

III. Cargos Endilgados

Mediante auto 116-15 del 7 de mayo de 2015, el Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas, formuló cargos contra Rubén Fernando Soler Prada, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.920.111, por los hallazgos relacionados con la obtención de la licencia PCA en lo que atañe requisitos técnicos de entrenamiento y chequeo de vuelo, exigidos para su otorgamiento en el trámite de convalidación de licencia extranjera conforme numeral 2.1.13 RAC.

IV. Notificación

El referido Auto de Cargos fue notificado al investigado mediante aviso publicado en la página web de la Aeronáutica Civil de Colombia del 12 al 19 de noviembre de 2015, y en un lugar visible de acceso al público, ubicado en la avenida Eldorado nomenclatura 103-15 en la ciudad de Bogotá, de conformidad a lo dispuesto el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

V. Descargos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00077)

13 ENE. 2016



**Continuación de la Resolución
"POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN LA
INVESTIGACIÓN 119-13"**

VII. Análisis jurídico probatorio.

El despacho, una vez cumplidas cada una de las etapas procesales contempladas en el Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC-13), procede a evaluar y determinar el asunto puesto en conocimiento frente a disposiciones normativas vigentes.

a). Caso en concreto.

El hecho infractor es constituido por inconsistencias halladas en la documentación relacionada con el trámite de convalidación de licencia extranjera a nombre de Rubén Fernando Soler Prada, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.920.111, conforme lo dispuesto en los numerales 2.1.7.1. y 2.1.13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

b). Antecedentes normativos.

Conforme se indicó en el auto de formulación de cargos al investigado, señalan los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, entre otras disposiciones:

REGLAMENTOS AERONAUTICOS DE COLOMBIA - RAC 2

"2.1.2. AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO PERSONAL AERONÁUTICO

Ninguna persona actuará como miembro del personal aeronáutico a menos que sea titular de una licencia válida o permiso de conformidad con las especificaciones de ésta Parte y que corresponda a las funciones que haya de ejercer. La licencia habrá sido expedida por la autoridad aeronáutica de Colombia; o la de cualquier otro Estado contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI y convalidada por la autoridad aeronáutica colombiana. Para la expedición de una licencia o habilitación, la UAEAC exigirá al aspirante el cumplimiento de todos los requisitos pertinentes en materia de edad, conocimientos, experiencia, exámenes (teóricos y prácticos según corresponda), y pericia, para cada una; así como instrucción de vuelo y aptitud psicofísica para aquellas que lo requieran.

Licencias que otorga la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombiana:

"PILOTO COMERCIAL – AVIÓN PCA"

"2.1.7. CONVALIDACIÓN

Cuando la UAEAC convalide una licencia extranjera otorgada por un Estado contratante de la OACI, en vez de otorgar su propia licencia, hará constar la convalidación mediante autorización apropiada que



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 00077)

13 ENE. 2016



**Continuación de la Resolución
"POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN LA
INVESTIGACIÓN 119-13"**

El numeral 2.1.7.1. contempla tres métodos de convalidación de licencias, los cuales a continuación se señalan: "(...) b. Personal extranjero o colombiano que desee establecerse definitivamente en el territorio nacional y acredite una licencia otorgada por un Estado contratante de la OACI, para lo cual la UAEAC reconocerá la licencia extranjera, siempre y cuando se cumpla con los requisitos mínimos exigidos por éste Reglamento. A la solicitud respectiva deberá adjuntarse: (...) 2. Cuando se trate de pilotos, copilotos e ingenieros de vuelo se debe presentar examen teórico ante la Autoridad Aeronáutica y práctico ante Inspector de la UAEAC o ante Piloto o Ingeniero Examinador Designado (según corresponda). Si se trata de aeronaves que se deban habilitar por tipo y modelo, deberá acreditar la vigencia de la habilitación."

"2.1.13. TRAMITE DE LICENCIAS, REVALIDACIONES Y HABILITACIONES

La solicitud para la expedición de licencias, revalidaciones y habilitaciones debe hacerse por el interesado en papel común en el formato establecido por la UAEAC, incluyendo la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Número de cédula de ciudadanía o extranjería.
- c) Sexo.
- d) Nacionalidad.
- e) Dirección postal permanente.
- f) Dirección electrónica.
- g) Número de Teléfono (fijo y/o celular) y de fax.

A la solicitud antes indicada se anexarán los siguientes documentos:

- h) Certificado de un Centro de Instrucción Aeronáutica (Centro de instrucción aeronáutica, empresa, taller o institución) nacional o extranjero debidamente autorizado, en el que conste que el aspirante ha aprobado los estudios profesionales o técnico aeronáuticos correlativos a la licencia, revalidación o habilitación a la que aspira.
 - i) Certificado expedido por entidad, escuela, empresa o taller autorizado acreditando experiencia cuando se requiera.
 - j) Exámenes teóricos y prácticos, de vuelo y/o tierra conforme se requiera.
 - k) Certificado Médico vigente, cuando se requiera en la categoría que corresponda.
 - l) Bitácora de Vuelo conforme se requiera.
 - m) Diploma de bachiller o diploma que acredite un título profesional universitario, o Acta de grado, según sea aplicable.
 - n) Certificado sobre Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes (Tripulación de Vuelo y otros tripulantes).
 - ñ) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o Extranjería según el caso.
 - o) Tres fotografía de 3x4 Cm. en fondo azul.
 - p) Recibo de pago por derechos de expedición de licencia.
 - q) Los demás específicamente exigidos para cada licencia, revalidación o adición cuando corresponda.
- El trámite de la licencia se surtirá ante el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes de la UAEAC; quien la expedirá previa constatación de los requisitos pertinentes"

c). Conclusiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 00077)

13 ENE. 2016



**Continuación de la Resolución
"POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN LA
INVESTIGACIÓN 119-13"**

La omisión en uno de los requisitos exigidos en la normatividad citada, configura infracción a los Reglamentos Aeronáuticos, lo cual implica adelantar el procedimiento establecido en el Régimen Sancionatorio de los RAC, conforme la facultad otorgada mediante Ley 105 de 1993, cuya aplicación, además de garantizar al investigado el derecho de contradicción y defensa, garantiza a la administración la efectividad material de la sanción, como una medida complementaria a los fines, objetivos y misión de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en lo que atañe a la Seguridad Aérea.

VIII. Tipificación de la conducta

Teniendo en cuenta que la conducta es constitutiva de infracción ya sea por acción o por omisión, respecto de la observancia de las normas que regulan el sector aeronáutico, la conducta omisiva del investigado se enmarca en los tipos y sanciones consagradas en los Reglamentos Aeronáuticos, en especial las señaladas en el numeral 7.1.2; toda vez que no haber demostrado la pericia requerida en la realización real de la instrucción y exámenes prácticos y teóricos, hace que se constituya la conducta señalada en el auto de formulación de cargos 115-15 del 7 de mayo de 2015, tipificada en la norma vigente para la época de los hechos, en el literal a) del numeral 7.1.7.2.3 y numeral 7.1.7.2.3.1 RAC 7 (hoy RAC-13):

"7.1.7.2.3. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

a) Quien ejerza funciones propias del personal aeronáutico para las cuales requiera licencia o, habilitación o, certificado de aptitud sin ser titular de los mismos, de acuerdo con la actividad, clase o tipo de aeronave de que se trate, o cuando tales documentos no se encuentren vigentes o no hayan sido debidamente revalidados, convalidados u homologados.

7.1.7.2.3.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se impondrá, como sanción accesoria, la de suspensión de la licencia al infractor, hasta por sesenta (60) días."

IX. Dosificación de la sanción

En el caso bajo estudio, no obra en el expediente antecedentes sobre sanciones registradas al investigado durante los últimos tres años; por tanto, es procedente disminuir en un 16.66% cada una de las causales de atenuación contempladas en el parágrafo del numeral 7.1.4.1 (Hoy 13.300) del régimen sancionatorio, que prevé la disminución de la sanción hasta en un cincuenta por ciento:

Numeral 7.1.4.1. Son circunstancias que atenúan la sanción:

- a). No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.
- b). Presentarse voluntariamente ante la autoridad aeronáutica e informar sobre la falta.
- c). Cualquier otra circunstancia demostrable que haga menos gravosa la infracción cometida, que implique ausencia de riesgos para la seguridad aérea o de perjuicios para los terceros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492



Resolución Número

()

13 ENE. 2016

#00077

**Continuación de la Resolución
"POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN LA
INVESTIGACIÓN 119-13"**

Así las cosas y en aplicación de la citada disposición, el capitán Rubén Fernando Soler Prada, identificado con cédula 1.012.920.111, titular de la licencia PCA9832, concurre con una de las circunstancias atenuantes para dosificar la sanción (buena conducta anterior), en un porcentaje equivalente a dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), cuya aplicación a la multa impuesta, que para el caso es de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes como sanción principal, disminuida en 1.66, resulta una cifra de 8.4, cifra que aproximada al número más cercano, corresponde a ocho punto cinco (8.5) S.M.L.M.V.

Respecto de la sanción accesoria, cuya suerte conlleva la graduación de la sanción principal, es decir 16.66%, la cual según el numeral 7.2.2. RAC, debe ser aplicada sobre la mitad del límite máximo establecido, que para el caso objeto de actuación es de sesenta (60) días de suspensión de la licencia PCA9832; es improcedente realizar la operación aritmética, dado que los privilegios de la citada licencia ya habían sido suspendidos mediante auto 053 del 6 de noviembre de 2012, término que es conmutable al término de la sanción accesoria.

Por tanto, si los privilegios de la licencia PCA9832 fueron suspendidos mediante providencia 053, desde el 6 de noviembre de 2012, los sesenta días de la sanción accesoria ya han sido superados.

X. Consideraciones del Despacho

Previo a resolver, es importante resaltar que es función de la Autoridad Aeronáutica iniciar las actuaciones del caso cuando quiera que aparezcan hechos que puedan afectar la seguridad aérea o constituir infracción a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, lo cual incluye un procedimiento que garantiza la auténtica aplicación de principios orientadores de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de nuestra Constitución.

El principio al debido proceso es aplicable a las actuaciones y decisiones administrativas, adaptándolo a su naturaleza jurídica propia, el cual se inspira en postulados que buscan ampliar la comprensión de los derechos fundamentales y asegurar su respeto e inviolabilidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar al capitán Rubén Fernando Soler Prada, identificado con cédula 1.012.920.111, titular de la licencia PCA9832, responsable de infringir los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se sanciona con una multa equivalente a ocho punto cinco (8.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 00077)

13 ENE. 2016



**Continuación de la Resolución
"POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN LA
INVESTIGACIÓN 119-13"**

ARTICULO TERCERO. Tener como medios de prueba dentro de la presente investigación, los documentos que obran en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente decisión, a través del Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas, al señor Rubén Fernando Soler Prada, identificado con cédula 1.012.920.111, titular de la licencia PCA9832, previa citación a la calle 35 No.18-65 en la ciudad de Bucaramanga, conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. De igual manera, podrá notificarse personalmente a través de correo electrónico, a la dirección electrónica autorizada, en los términos del artículo 56 de la misma disposición, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición, en efecto devolutivo, ante el Secretario de Seguridad Aérea; recurso que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme lo establece el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 7.2.1.9 (hoy 13.1070) de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme la presente decisión se remitirá copia para los fines pertinentes a la Oficina de Licencias Técnicas y al Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas.

ARTÍCULO SEPTIMO. Esta providencia presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia su cumplimiento será exigible por la vía de la Jurisdicción Coactiva, si transcurridos treinta (30) días a partir de su ejecutoria, no se ha hecho efectivo el pago, conforme lo reglado en el Estatuto Tributario, Ley 863 de 2013, y demás normas concordantes.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

13 ENE. 2016

FREDDY AUGUSTO BONILLA HERRERA
Secretario de Seguridad Aérea